

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia

TEBOSPURUH MIRVORPIO

Bogotá, 22/12/2016

Señor Representante Legal y/o Apoderado(a) MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA **CALLE 34 No. 5C - 77 VALLEDUPAR - CESAR**

Al contestar, favor citar en el asunto, esta No. de Registro 20105501434931 20165501434981

ASUNTO:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 71148 de 07/12/2016 por la(s) cual(es) se RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia integra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

mashed digaterral and a series		
	SI	NO X
Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.		
S	SI	NO X
Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.		
S!		NO X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular. della

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ Coordinadora Grupo Notificaciones

Dice

Anexo: Lo enunciado. Transcribió: Yoana Sanchez** C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

> Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad - Tel: 269 33 70 PBX: 352 67 00 - Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

> > GD-REG-34-V1-21-Dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE RESOLUCIÓN No.

071148

0 7 016 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 1783 DEL 19 DE ENERO DEL 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LIMITADA-MESATOUR LTDA. CON NIT 808001739-1.

(

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000. los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo qual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La autoridad de tránsito y Transporte, en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el informe de infracciones de transporte No. 212475 del 16 de abril del 2013, impuesto al vehículo de placas SPD-566.

Mediante Resolución No. 032890 del 18 de diciembre del 2014, se aperturó investigación administrativa en contra de EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LIMITADA-MESATOUR LTDA. CON NIT 808001739-1, por presunta transgresión al código 518 del artículo 1 de la Resolución No. 10800 de 2003, "518 Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato", en concordancia con lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Revisado el expediente a plenitud, se encuentra que la empresa investigada no ejerció su derecho de defensa y contradicción contra la Resolución Nº 032890 del 18 de diciembre del 2014.

A havés de la Resolución No. 1783 del 19 de enero del 2016, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa, es decir para el 2013, sancionándola con multa de CINCO (5) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.947.500).

Mediante radicado No. 2016-560-011026-2 del 12 de febrero de 2016 la empresa investigada interpuso recursos de reposición y de apelación.

a través de la Resolución No. 011976 del 27 de abril del 2016, se resolvió el recurso de reposición confirmando en su totalidad la resolución recurrida y se concedió el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos.

idencionó respecto de la tipicidad e indubio pro reo, teniendo en cuenta que NO basta con la mera causalidad sino que es menester demostrar la responsabilidad a título de dolo (conocimiento y voluntad) en la comisión de la presunta infracción. "Si el Estado quiere sancionar a los administrados, es menester demostrar los supuestos de hecho en lo que se basa a decisión conforme a la norma que pretende aplicar, en lo que se ve dentro de la apertura de investigación, no existe prueba si quiera sumaria que demuestre que mi empresa permitió, alento o propicio que la supuesta falta se cometiera, pues dentro de la investigación evidencia que la empresa cuenta con el equipo humano y tecnológico suficiente para satisfacer las necesidades de los vinculados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

RESOLUCIÓN No. 8 7 11 4 SDEL 0 7 DIC 2015

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 1763 DEL 19 DE ENERO DEL 2200. POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL MANERO ESPECIAL Y TURISMO LIMITADA-MESATOUR LTDA. CON NIT 808001739-1

Antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, previamente es aspecaciones, que el mismo fue presentado dentro del término legal, advirtiendo que reúne los requisitos explicas es artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. 1783 del 1800 enero del 2016, conforme a lo estipulado en la ley 1437 del 2011, como institución jurídico-procesal para sobrellevar el recurso subsidiario de apelación.

Es de advertir, que el pronunciamiento se hará con apoyo en el material probatorio allegado al pienario y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que tal como lo ha sostenido la jurisculadente del Consejo de Estado, a la segunda instancia le hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relacion con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto estante lo anterior, no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resulta inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformato contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Salti Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia¹.

el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobre na significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo in propie incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propie apelante mentidad conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser conformidad.

mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judición—en este caso la que contiene una sentencia—, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumento que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones a apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la particida del artículo 357 del C. de P. C."

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada —y con ello la competencia del Juez ad quem— a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circumstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitucivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierio extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, so apendado de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo"².

Y precisó: "De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de energia sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia de la razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decicido con lo importan en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo se configue la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa en de competencia funcional". 3

"La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010⁴, también puntualizó que la competencia de juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:

"Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusciem, el finio discretes estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepció de propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador mante pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con esta pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la refecida causa de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo el postulado de la congruencia supone 'una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurícico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión. La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance disposación de extremos no comprendidos en la relación jurídico procesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por

do Estrato e Sala de lo Contencioso Administrativo - Secoló y Tomera y Sara Pear di a a arre lla compresentat del 09 de febrero de 2012 Radioación No. 3673 tuestración aspectado en estrato en entre en

2000/2/12

0 7 DIC 2016 RESOLUCIÓN No. DEL

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 1783 DEL 19 DE ENERO DEL 2016. POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LIMITADA-MESATOUR LTDA. CON NIT 808001739-1

proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citra petita) (...)

De concordancia con la doctrina jurídica procesal, en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, como lo es el de procedimiento civii y administrativo, donde el juzgador debe establecer por si mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Por tal razón, este sistema requiere de una motivación, que se piasma en las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas.

El acto administrativo fue expedido por mandato legal, es deber de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte de este Entidad, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 9 y 13 del Decreto 1016 de 2000. emitir el acto administrativo por medio del cual se falla una investigación administrativa ya sea imponiendo una sanción o absolviendo, que también lleva implícito el desatar los recursos de ley u otra acción que contra él se interpongan.

De otra parte, la formación del acto administrativo estuvo acorde con el ordenamiento jurídico superior, de tal suerte que no es contrario a la normatividad vigente que regula la actividad de la Superintendencia Delegada de Transporte fue expedido en estricto cumplimiento de un deber legal.

Ahora bien, el Decreto 174 de 2001 – vigente para la época de ocurrencia de los hechos, actualmente compilado en el Decreto 1079 de 2015-, reglamenta el transporte público terrestre automotor de especial, en los artículos 1 a 6, señala objeto y principios, ámbito de aplicación, define la actividad transportadora, transporte público y privado. Transporte privado, servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros. En los artículos 9 y 10 señala las autoridades competentes para conocer sobre el servicio público de transporte terrestre automotor especial y el control, vigilancia e inspección a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transportes, amén de que este tiene un carácter esencial de un servicio público.

Asi mismo el artículo 9 de la Ley 336 de 1996 señala:

El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente babilitadas por la autoridad de transporte competente... la citada norma en el artículo 10 dispone:

Para los efectos de la presente ley se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente...

De manera, que el transporte público terrestre automotor especial, no es un servicio que se presta sin la regulación en Estado todo lo contrario, está investido de amplias facultades para imponer las sanciones correspondientes cuando el mismo se presta sin la seguridad debida, las condiciones y requisitos necesarios por el carácter de transporte público que este conlleva, motivo por el cual primará el interés general sobre el particular porque solo así se garantiza la prestación del servicio y la protección a los usuarios.

Ahora bien, el artículo 54 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, los agentes de control deberán levantar as infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentó el Ministerio de Transporte y este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación; es así como mediante Resolución No. 10300 de 2003, el Ministerio reglamentó el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el citado artículo.

this menester aclarar que el Decreto 3366 de 2003 ha sufrido nulidades a diversos artículos de su contenido normativo, sin embargo, en lo que formaliza las sanciones – artículos 54, 45 y 46-, no han sufrido de suspensión a nulidad, por lo tanto, cuentan con vigencia para reglamentar el procedimiento que nos aborda.

Luego entonces, en el ejercicio de sus funciones la autoridad de tránsito y transporte que expide el Informe Único de Infracción de Transporte lo hace bajo el principio de legalidad; significa que su facultad o función que le permite expedirlo debe estar predeterminada en la ley, como también la infracción cometida y la sanción aplicable. Así su imposición no es arbitraria, se hace con base en un ordenamiento legal, solicitando al conductor del vehículo automotor los documentos que debe portar, entre otros, la tarjeta de operación, según el artículo 52 del Decreto 174 de 2001 -vigente en la época de ocurrencia de los hechos, actualmente compilado en el Decreto 1079 de 2015-

RESOLUCIÓN No. 0711 ODEL 0790201

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 1783 DEL 19 DE ENERO DEL 2012 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL MANEJO ESPECIAL Y TURISMO LIMITADA-MESATOUR LITDA, CON NIT 808001739-1

En el caso objeto de estudio, el artículo 9º de la Ley 105 de 1993 señala:

"SANCIONES. SUJETOS DE LAS SANCIONES. Las autoridades que determinen las disposiciones le proporte impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones las las que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

- 1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
- 2. Las personas que conduzcan vehículos.
- 3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
- 4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
- 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
- 6. Las empresas de servicio público.

Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:

- 1. Amonestación.
- 2 Muitas.
- 3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
- 4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
- 5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.
- 6. Inmovilización o retención de vehículos". (Negrillas fuera del texto)

En ese sentido, el artículo 46 de la ley 336 de 1996, señala: "Con base en la graduación que se estable de presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en openes implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación.
- b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.
- c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
- d) Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se comprueba auto equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.
- e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y concerto y violación a las normas del transporte (negrillas fuera del texto).

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta acusticados siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes
- b. Transporte Fluvial: de uno (1) a mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes:
- c. Transporte Marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes:
- d. Transporte Férreo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes.
- e. Transporte Aéreo: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes.

Bajo estas regulaciones, se infiere sin lugar a dudas que fue el legislador el que determinó quienes son se infiere sin lugar a dudas que fue el legislador el que determinó quienes son se infiere sin lugar a dudas que fue el legislador el que determinó quienes son se infiere sin lugar a dudas que fue el legislador el que determinó quienes son se infiere sin lugar a dudas que fue el legislador el que determinó quienes son se infiere sin lugar a dudas que fue el legislador el que determinó quienes son se infiere sin lugar a dudas que fue el legislador el que determinó quienes son se infiere sin lugar a dudas que fue el legislador el que determinó quienes son se infiere sin lugar a dudas que fue el legislador el que determinó quienes son se infiere sin lugar a dudas que fue el legislador el que determinó quienes son se infiere sin lugar a dudas que fue el legislador el que determinó quienes son se infiere sin lugar a dudas que fue el legislador el que determinó quienes son se infiere sin lugar a dudas que fue el legislador el que determinó quienes son se infiere sin lugar a dudas que fue el legislador el que determinó quienes son se infiere sin lugar a dudas que fue el legislador el que determinó quienes son se infiere sin lugar a dudas que fue el legislador el que determinó quienes son se infiere sin lugar a dudas que fue el legislador el que determinó quienes son se infiere sin lugar a dudas que fue el legislador el que determinó quienes son se infiere sin lugar a dudas que fue el legislador el que determinó quienes se infiere sin lugar a dudas que fue el legislador el que determinó quienes se infiere el que fue el legislador el que determinó quienes se infiere el que determinó quienes se infie

Respecto del principio de legalidad, en sentencia C-211 de 2000, la Corte Constitucional ha señalado:

... que el principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinada clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, como o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a estante penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora quenta concierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivo, administrativos."

El principio de legalidad, en términos generales, como la ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia C-564 de 2000:

"...puede concretarse en dos aspectos el primero, a que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar de

de 12]

POR LA CÚAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN № 1783 DEL 19 DE ENERO DEL 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LIMITADA-MESATOUR LTDA. CON NIT 808001739-1

máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio, precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma."

De la anterior cita, se pueden extraer las siguientes conclusiones: En el derecho sancionador administrativo uno de sus principios es el de la legalidad, lo que conlleva a sostener que la conducta descrita como infracción y su respectiva sanción están previamente definidas con absoluta claridad en la Ley; ahora es de tener presente que el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es menos estricto que en materia del derecho penal a pesar de estar sujeto a las garantías propias del debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política varia su aplicación y no puede aplicarse con la misma severidad (Corte Constitucional en sentencia C-616 de 2002).

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Extensión a procedimientos administrativos/DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR-Aplicación de garantías superiores en materia penal/LEGALIDAD DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES-Alcance.

En sostenida jurisprudencia la Corte ha hecho ver que la prohibición de imponer sanciones, si no es conforme a normas sustanciales previas que las determinen, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda dicha imposición. Al respecto, Corporación ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente...

PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Exigencias.

El principio de legalidad de las sanciones exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador: (ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente, esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la gradación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos o mínimos."

En sentencia C-922 de 2011 la Corte señaló:

"6 Así pues, la Constitución prohíbe que alguien sea juzgado conforme a normas sustanciales que definan penas, que no sean preexistentes al acto que se imputa. Esta prohibición, aplicable en primer lugar a los juicios penales, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda la imposición de una sanción. En efecto, reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente. Así por ejemplo, en la Sentencia C-386 de 1996, la Corte dijo:

rEi derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se aplican, mutatis mutandi, en este campo, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado. Ahora bien, uno de los principios esenciales en meteria sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias no sólo deben estar de ceritas en norma previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada."

Aunque el aparte trascrito se refiere específicamente al derecho disciplinario como parte del derecho administrativo sancionador. las consideraciones recaen sobre este último en general. Posteriormente, en el mismo sentido anterior, en otro fallo la Corte específicó:

"La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad."

3/6

RESOLUCIÓN No. " / I I G B DEL, C / DIC VIII

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 1783 DEL 19 DE ENERO DEL 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LIMITADA-MESATOUR LTDA CON NIT 808001739-1

De esta manera se tiene que en el derecho administrativo sancionatorio rige el principio de legalidad de anciones, conforme al cual toda infracción debe ser castigada de conformidad con normas preexistantes a negativo que se atribuye al sancionado."

Relacionado con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C- 490 de 1997, declaró la execució libral en literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por la cual fue sancionada la empresa en primera instancia

"Quinta.- Exequibilidad del literal e) del artículo 46.

El literal e) del artículo 46 será declarado exequible, porque no contraría la Constitución, concretamente e artículo 46 será declarado exequible, porque no contraría la Constitución, concretamente e artículo 46 será declarado exequible, porque no contraría la Constitución, concretamente e artículo 46 será declarado exequible, porque no contraría la Constitución, concretamente e artículo 46 será declarado exequible, porque no contraría la Constitución, concretamente e artículo 46 será declarado exequible, porque no contraría la Constitución, concretamente e artículo 46 será declarado exequible, porque no contraría la Constitución, concretamente e artículo 46 será declarado exequible, porque no contraría la Constitución, concretamente e artículo 46 será declarado exequible, porque no contraría la Constitución, concretamente e artículo 46 será declarado exequible.

Hay que entender que las violaciones que en este literal se sancionan son todas las infracciones de las nomes de transporte, diferentes a las expresamente señaladas en el mismo artículo 46. No se quebranta, pues, e, principio de legalidad de la pena.

Se advierte, sin embargo, que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo 46. deben ser razones, es y proporcionales a la violación."

Conforme a lo anterior, podemos concluir que las infracciones a las normas del transporte, contravenciones y mas sanciones respectivas están establecidas en la Ley.

Sobra mencionar que quien pretende demostrar le incumbe probar; sin embargo, en materia de la social administrativa, es preciso hacer las siguientes consideraciones sobre la carga de la prueba.

Los actos dictados por la administración gozan de una presunción de legitimidad conforme a la cual se estima que los mismos se encuentran apegados a derecho hasta que no se demuestre lo contrario; de allí que para en actual sus efectos corresponderá al accionante presentar la prueba en contrario de esa presunción atendiendo el priorito de la presunción de veracidad del acto administrativo que dice:

"En materia contencioso administrativa de anulación, la presunción de legitimidad, veracidad y regalidad asiministrativo va a provocar que sea el recurrente quien tenga la obligación de desvirtuarla probando la l'agra de la prueba). De allí que se ha dejado fuera de toda duda la consideración del principio de la presumación de la carga de la prueba que incumbe al recurrenta.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-552 manifestó: "Sentencia No. T-552 de 1892. DE LA PROCESO-Vulneración/ACTO ADMINISTRATIVO-Incumplimiento/PRESUNCION DE LEGALIDAD. (In porcum los actos administrativos se encuentran amparados por una presunción de legalidad, trasladándose de manero ordinaria al particular la carga de probar lo contrario. Esta presunción tiene una contrapartida, y es la de que los actos que generen situaciones particulares y concretas, también son de obligatorio cumplimiento por parte de la administración, a diferencia de los actos reglamentarios que ella puede modificar o revocar en cualquier de no. Así, los actos administrativos son ejecutivos una vez queden en firme. La presunción de legalidad y su etimolo su obligatorio cumplimiento, hace que, en este tipo de actos no le sea admisible a la administración de incumplimiento, como ocurrió con la interrupción ilegal del acto, o de los actos, por la administración.

Por demás, está decir que el Informe de Infracciones de Transporte mencionado es un documento público al tandel artículo 243 del nuevo Código General del Proceso.

Aunado lo anterior el artículo 244 del citado Código prescribe:

"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito. E macir cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia elaborados firmados o manúscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténhos mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

20/12

DEL

POR LA CÚAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 1783 DEL 19 DE ENERO DEL 2016 POP MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LIMITADA-MESATOUR LTDA. CON NIT 808001739-1

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

H.o dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

En ese orden, el artículo 257 de misma codificación en cuanto al alcance probatorio de dicho documento señala:

Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza".

En esos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad y dado que el Informe de Infracción al Transporte fue aportado a la presente actuación en original, es decir, es auténtico, tiene valor probatorio, a causa de esto, es ciaro que de el se desprende unos hechos tales como: la empresa transportadora y la infracción cometida que se aprecia, circunstancias que en su conjunto invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos que constituyen un indicio de su responsabilidad y deben tenerse como prueba al ser apreciados en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana critica, pues guardan una armonía entre ellos.

Como se ha manifestado en múltiples oportunidades, la habilitación que el estado otorga a las empresas, obliga de prestador de servicio público de transporte a que asuma determinado rol, surgiendo para él un deber jurídico de realizar determinados comportamientos acordes con la normatividad que regula el sector, por lo tanto si la infracción es cometida en desarrollo de esa función, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada que ha vinculado el vehículo infractor y que lo presenta como parte de su equipo, al momento de solicitar la habilitación por parte del Ministerio.

Así las cosas, es necesario reiterar que a folio 1 del expediente, obra la prueba que permite determinar que el vehículo de placas SPD-566, que está vinculado a la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LIMITADA-MESATOUR LTDA. CON NIT 808001739-1, prestaba un servicio irregular al no PORTAR el extracto del contrato, tal como se evidencia en el comparendo.

Así las cosas, y haciendo un detenido análisis sobre las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encentramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden da ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar la seguridad que consagran los arts. 2 y 3 de las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y arts. 1 y 4 del Decreto 174 de 2001 – vigente en el Decreto 1079 de 2015, actualmente compilado en el Decreto 1079 de 2015-, y en segundo término, por conexión directa con el primero, la salvaguarda de los derechos de tal magnitud como lo es el Derecho a la vida que tiene toda persona, consagrado en el Preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44, vinculadas al sector o usuarias de él, y que a menudo se pone en inminente peligro.

Para el Despacho es clara la armonía que existe con los principios de tipicidad y legalidad en el acto administrativo que se recurre, existiendo plena correspondencia entre el contenido del informe de infracción y el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, pues es con esta norma que debe existir la concordancia y no con otra, brindándole la expertunidad al infractor de ejercer el derecho de defensa con las garantías y derechos plenas de cada juicio.

En este orden de ideas, todas las actuaciones realizadas a lo largo del procedimiento gozan de pleno respaldo legal, por lo tanto, los argumentos aducidos por el recurrente no poseen fundamentación alguna.

Ahora bien, este Despacho advierte que la actuación en primera instancia se desarrolló bajo los parámetros establecidos en la Ley 336 de 1996 y Ley 1437 de 2011, respetando las garantías previas y las posteriores del debido proceso administrativo.

Al respecto, la Corte Constitucional afirmó⁵:

La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho el debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento estimalistrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de cefensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De piro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una

Corte Constitucional Sentencia C-034/14 M.P. maría Victoria Calle Correa.

416

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 1783 DEL 19 DE EMERIC DEL 18 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL MANIEJO ASCOLESPECIAL Y TURISMO LIMITADA-MESATOUR LTDA JCON NIT 808001739-1

decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa acministrativa

Es pertinente aclarar que en ningún momento la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre automotor en la primera instancia, ha conculcado norma Constitucional alguna, basta con el análisis de la jurisprudencia la cual determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en el sentencia T-1082/2012, la cual señala:

"5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superio

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad e de la cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantica inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el cello proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y accessor administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

- 5.1 En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se entre protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración activados de Derechos Humanos art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del mombre art. 20 y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art.14 y 15-, y la Corrección Americana sobre Derechos Humanos –art.8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corrección del alcance de los derechos constitucionales.
- 5.2 La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada accerd del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los altra fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia de fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la justicia defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidada.
- 5.3 En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principlos generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y finese de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad: y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el consetto adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constituciones a la estado o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones ana sistema arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resultenciado de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación na sestencia cua estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en esta actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido process administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública.

Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuacione de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defendado impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativo a se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativo a (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

Finalmente, es de acotar que el principio del debido proceso administrativo cobra una especial relacional constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración publica. De esca manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implicitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 1783 DEL 19 DE ENERO DEL 2016. POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LIMITADA-MESATOUR LTDA. CON NIT 808001739-1

moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la via judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.¹

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetó el derecho al debido proceso al investigado, así: i) Publicidad, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011; ii) Contradicción, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentara los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido. la resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el failo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado tesponda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho: iii) Legalidad de la Prueba, en virtud del artículo 257 del Código General del Proceso por medio del cual se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba. iv) In dubio pro investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio in dubio pro investigado; v) Juez natural, teniendo en cuenta los artículos 27,41 y 42 de la Ley 1ª de 1991, el numeral 9 del artículo 44 del decreto 101 de 2000. los artículos 3 y 6 del decreto 2741 de 2001 y los numerales 11 y 16 del artículo 8 de la misma norma, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada; vi) Doble instancia, considerando que contra la resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, la alzada fue concedida al investigado mediante la resolución No. 011976 del 27 de abril del 2016 y vii) Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al literal e) artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En cuanto al principio de tipicidad. la Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 2006, señaló:

"Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la "exigencia de descripción especifica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras." Para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos, a saber: (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jumpicas: (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley y (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción; 7.

No es posible eximir a la empresa sobre su responsabilidad directa en los temas relacionados al transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora que para el caso que aquí nos compete pretende exonerarse.

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, donde ha sido enfático al decir que los vehículos son el medio por el cual la empresa desarrolla su objeto social, es decir que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí desprende su facultad de ejercer control.

Un aparte muy importante que se debe tener presente es que:

Quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátese de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o destigada sin existir entre si estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben enfocarse la una misma finalidad, que es la ladecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio, de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Bajo estas circunstancias, siguiendo el tenor de la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, al respecto, se puede afirmar que el tema que le compete a la Superintendencia de Puertos y Transporte, es la de iniciar investigación administrativa a los garantes de la prestación del servicio público de transporte terrestre y sin vincular bajo ninguna circunstancia a los propietarios,

uite Constitucional, Sentencia C. 327 de 2001. Exp. 3374, M.P. Rodrigo Escobar Gil erte Constitucional, Sentencia C-343 de 2006, Exp. 6046. M.P. Manuel José cepeda Espin

Consejor de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago U 21 de septiembre de 2001 eta Ayola, expediente 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792) del

RESOLUCIÓN No 7 11 4 8 DEL 0 7 010 2015

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 1783 DEL 19 DE ENERCIDEN POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL MANEJO ESPECIAL Y TURISMO LIMITADA-MESATOUR LTDA! CON NIT 808001739-1

poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus mode la mana y que la interpretación que hace el Consejo de Estado al respecto es de carácter vinculares y de entre cumplimiento, en concordancia a la Ley 336 de 1996 por lo tanto no se encuentra ningún motivo por el cumplimiento, en concordancia a la Ley 336 de 1996 por lo tanto no se encuentra ningún motivo por el cumplimiento, en concordancia a la Ley 336 de 1996 por lo tanto no se encuentra ningún motivo por el cumplimiento, en concordancia a la Ley 336 de 1996 por lo tanto no se encuentra ningún motivo por el cumplimiento, en concordancia a la Ley 336 de 1996 por lo tanto no se encuentra ningún motivo por el cumplimiento, en concordancia a la Ley 336 de 1996 por lo tanto no se encuentra ningún motivo por el cumplimiento.

En este sentido esa delegada sostiene que al analizar los hechos presentados en el Informe Único de infracciona de Transporte, la investigada cometió una conducta reprochable al permitir que el vehículo de transitara sin puro el extracto de contrato, por ende y teniendo en cuenta lo planteado anteriormente quedan sin piso jurídico argumentos presentados por la investigada al atribuirle la culpa exclusivamente al conductor, poseedor o tanación del vehículo pretendiendo exonerarse de su responsabilidad.

Toda vez, que los argumentos del investigado tienden a pretender exonerarse de responsabilidad dage la supuestos que los hechos indilgados al mismo no fueron cometidos directamente por él, se le itera las resultados sostenidas por las altas cortes, en cuanto a la responsabilidad de la empresa de transporte.

En este sentido la Honorable Corte Constitucional sostiene:

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRAMOS ORGE TERRESTRE AUTOMOTOR -Culpa in vigilando. Culpa in eligendo - Teoría del riesgo preado o riesgo preado Régimen de responsabilidad objetiva - Responsabilidad directa, Responsabilidad indirecta.

"En el Código Civil regulan el tema de la responsabilidad civil extracontractual por el necho ajeno. Este vivo responsabilidad civil es la que se imputa por disposición de la ley a una persona que a pesar de no una constitución de la ley a una persona que a pesar de no una constitución de culpa que sobre ella pesa, la cust, según a sector de la doctrina acogido por nuestro ordenamiento civil, se funda en el incumplimiento del deper de vigra elegir o educar —culpa in vigilando, culpa in eligendo- al causante inmediato del daño, con quien de acusado des supuestos previstos en las normas, tiene una relación de cuidado o dependencia.

El entendimiento de la modalidad de responsabilidad por el hecho ajeno ofrece alguna discusión en la documento como quiera que bajo una comprensión más compleja se suele sostener que la responsabilidad en estos caso no tiene origen en la conducta de un tercero -responsabilidad indirecta-, sino en el incumplimiento del debe presensabilidad directa-, cual es en cada caso el de vigilar, elegir o educar y que vendría a constituir a co

Al margen de esta discusión y de los diferentes alcances que se dejan expresados en esta providencia, se cosente que la responsabilidad por el hecho ajeno tiene un fundamento común en la necesidad ponderada por el regionado dentro de su amplia potestad de configuración política, de garantizar a la víctima la reparación del della consideración a la previsible incapacidad física o patrimonial de quien lo ocasiona en forma inmediata y la relación de dependencia o cuidado de éste con el civilmente responsable. Fundamento que a la postre no surre elteración alguna si la institución jurídica es entendida bajo un régimen de responsabilidad objetiva o uno de culpa presidad o acaso razonada como responsabilidad directa o indirecta.

"En nuestro régimen, en todo caso, la presunción de culpa comporta un reproche a la permisivada, torem negligencia de la persona que por tener bajo su cuidado o dependencia a otra, ostenta lo que en el argot pue se denomina una "posición de garante" "y, por ello, el deber de tratar de impedir que aquél actúe ocasional daños a terceros con su conducta. Así estructurado, es lo cierto que la lectura de la norma a pesar de la presunta que conlleva parecería exigir la prueba de la culpa del causante mediato frente a lo cual la doctrina naces propone que tan sólo sea necesaria la prueba de la culpa del directamente responsable".

Por su parte la Honorable Corte Suprema de Justicia aduce:

"La responsabilidad, en uno y otro caso, surge de la presunción de que quien tiene a su cargo el causante de la del daño, no ejerce en forma adecuada el deber de vigilancia y control, luego subordinación y algundad elementos propios de esta forma de responsabilidad civil.

De igual forma existe tal presunción para el "guardián" de ciertas actividades consideradas como pelígrosas, para el "custodio" del instrumento mediante el cual éstas se realizan, debido al riesgo que entraña para la cerca la utilización de determinados bienes en su ejecución, como acontece por ejemplo en la conducción de vehículos automotores; responsabilidad consagrada en el artículo 2356 de la Codificación Sustantiva Civil.

La guarda, vale decir, el poder de mando sobre la cosa, que se materializa tanto en la capacidad de dirección manejo y control, como cuando de ella se obtiene lucro o provecho económico, de la cual deriva la presuncion de

Corte Constitucional Sentencia C-1235 del 29 de noviembre de 2005. M.P., Rodrigo Escobar Gii, consideración jurídica No 3 Cfr. Sentencias. T-327 de 2004 y C-692 de 2003 Javier Tamayo Jaramillo. "De la Responsabilidad Civil" Torno I. Editorial Temis, Bogotá 1999. página 212.

didis

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 1783 DEL 19 DE ENERO DEL 2016. POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LIMITADA-MESATOUR LTDA. CON NIT 808001739-1

responsabilidad civil, puede ser material o jurídica, sin que resulte relevante si se es o no propietario del bien sobre el que aquella se ejerce.

De igual forma, esta Corporación en su Sala Civil se ocupó de definir el contenido y alcance del concepto de guardián" en actividades peligrosas, así como la posibilidad de que exista una "guarda compartida" entre la empresa transportadora y el propietario del automotor con el cual se ejerce aquella, en un caso donde se discutía la responsabilidad civil de las sociedades transportistas cuyo negocio es operar y explotar los vehículos que de otras personas vinculan, al respecto señaló¹²;

Y sobre este particular, propicio al caso ventilado, la jurisprudencia colombiana, de antaño, acuñó la concepción del guardián del bien con el que se cumple dicha actividad, planteando que es la persona "(....) física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder" (G.J. T. CXLII, pág. 188).

Tendencia que, así mismo, dejó reseñada en el siguiente texto: "Desde luego haya que advertir que al momento de verificar contra quién se dirige la demanda de responsabilidad civil derivada del ejercicio de las actividades peligrosas, la cuestión debe ser examinada según quienes sean sus guardianes, perspectiva desde la cual se comprenden por pasiva todas aquellas personas naturales o jurídicas de quienes se pueda predicar potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento mediante el cual se realizan aquéllas actividades 13 de 13 de 14 de 15 de 15

Situación bien diferente es la de la empresa de transporte a la cual se encuentra inscrito el vehículo con el cual se causa el daño, pues como lo tienen bien definido las Salas de Casación Penal y Civil de la Corte, en tales eventos la persona jurídica debe responder civilmente "en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, "no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores asi vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legitimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado." (Subrayado de la Sala)." 15

Así, los planteamientos anteriormente expuestos, permiten establecer que a la empresa de Transporte es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos; es quien debe controlar la labor de vigilancia sobre el personal y el parque automotor y en general de las actividades propias de su objeto social, lo anterior dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado los eximentes de responsabilidad sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho exclusivo y atribuible a un tercero. Teniendo en cuenta, que al ser una persona jurídica que preste dicho servicio debe minimizar los riesgos y tomar medidas para prevenir las faltas.

La infracción 518, describe que la empresa permitió que el vehículo prestara el servicio sin contar con el extracto del Contrato. Es decir. el artículo 23 del Decreto 174 de 2001, menciona que "Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreteado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma" Por lo anterior, no se ha discute si el extracto de contrato fue expedido, por el contrario, la infracción fue impuesta por NO portarlo, deber legal ya descrito. La responsabilidad de la empresa se configura por el mero hecho.

La infracción impuesta por parte de las Autoridades de Tránsito y Transporte de Bogotá, se dirige al supuesto fectico ocurrido, es decir, el no portar el Formato único de Extracto de Contrato, documento necesario para la prestación del servicio público de transporte terrestre especial. La investigación que surtió efecto, no pretende aseverar si ocurrieron otras infracciones además de la impuesta y mencionada con anterioridad, - 518 -.

En este orden de ideas, todas las actuaciones realizadas a lo largo del procedimiento gozan de pleno respaldo legal, por lo tanto, los argumentos aducidos por el recurrente no poseen fundamentación alguna.

4/6

Financia de casación civil No. 7527 del 20 de junio de 2005.

Casación Rdo, 37285 del 13 de marzo de 2013.

16. [2] Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejera ponente: MRTHA SOFIA SANZ TOBON. Bogotá, D.C., veinticuatro (2 septiembre de dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-24-000-2004-00186-01.

DEL

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 1783 DEL 19 DE BARRO DEL 19 DEL

Como consecuencia de lo anterior, para este Despacho los argumentos del recurrente no son de recipio desvirtúan los hechos por los cuales fue sancionado en primera instancia, por lo que se mantiene io ordenado en la Resolución No. 1783 del 19 de enero del 2016, de conformidad con lo expuesto en el presente acro.

Conforme a lo expuesto este Despacho.

RESUELVE:

Artículo 1: CONFIRMAR en todas sus partes la resolución No. 1783 del 19 de enero del 2016 por medio de la cuas se impuso sanción a la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL MARIANA ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LÍMITADA-MESATOUR LTDA. CON NIT 808001739-1, al pago de una resolución de CINCO (5) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a DOS MILLOTIES NOVESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.947.500), por las razones expuestas an appresente acto en su parte considerativa:

Parágrafo Único: La multa impuesta deberá ser consignada a nombre de la cuenta SUPERIDENDENDE PUERTOS Y TRANSPORTE CONTRIBUCION -MULTAS ADMINISTRATIVAS del Banco del Occidenta Del Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre. NET y o resu de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al apricas TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte gov.

Artículo 2: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenhacide de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, el representante legal o a quién haga sus veces de la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERSESTILLA AUTOMOTOR ESPECIAL MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LIMITADA-MESATOUR LIDEA CONTENTA 308001739-1, en la CL 34 5C 77 en la ciudad de VALLEDUPAR / CESAR; en su defecto se surfició la careful de conformidad con lo establecido en los artículos los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

Artículo 3: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma de parable recurso alguno de la vía gubernativa.

FÍQUESE Y CÚMPLASE

071168

0 7 016 2315

Dada en Bogotá D.C., a los

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ Superintendente de Puertos y Transporte.

Proyectó: Diana Victoria Buchelli Rosero—Contratista-



Superintandencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20165501319971

Bcdotá, 07/12/2016

Sehor Representante Legal y/o Apoderado (a) MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA CALLE 64 No. 5C - 77 VALLEDUPAR - CESAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respiration(a) seffor(a):

िर राष्ट्रतहाब atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transcorte, expició la(s) resolución(es) No(s) 71148 de 07/12/2016 por la(s) cual(es) se RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Callic 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe espacificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, oara lai efecto en la página web de la entidad <u>www.supertransporte.gov.co,</u> link "Gescillocares y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un va definido autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá o responsación de decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desse hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica ana a municipal coasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la aurorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 de la factuentra en la página web de la Entidad <u>www.supertransporte.gov.co</u> en el tine "Cricciares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

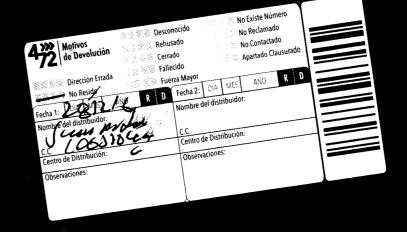
Sin orre particular.

Makbael VALENTIMA RUBIANO RODRIGUEZ*

COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

1



Representante Legal y/o Apoderado MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA CALLE 34 No. 5C - 77 VALLEDUPAR - CESAR

Will he Hesser Hores was



REMITENTE

Nombro/ Razón Social SUPERINTENDENCIA DE PUERTO Y TRANSPORTES - Superintendenci

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barr la soledad

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111311395 Envío:RN689801956CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social: MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y

Dirección: CALLE 34 No. 5C - 77

Giudad:VALLEDUPAR

Departzmento: CESAR

Código Postal: Fecha Pre-Admisión: 23/12/2019 11:39:05

Mr. Transporer Ia: de carga 000200 del 20/05/2 Maj XI Ras Mesdaria Enness 00067 del 09/09/2

